



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 00343 - 01

Proveniente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Veinte de abril de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Valentina Forero Arjona identificada con C.C. 1.144'081.255 de Cali, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - Sanitas E.P.S.
- b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:
 - Fundación Santa Fe De Bogotá Hospital Universitario
 - Superintendencia Nacional De Salud
 - Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES
 - Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.

3.- Actuaciones surtidas en primera instancia: (Art. 37 D. 2591/91):

A través de auto admisorio el Juzgado Séptimo (7º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá¹, decretó la medida provisional requerida, ordenando a la accionada Sanitas E.P.S., autorizar y proporcionar lo dispuesto en la formula médica No. 1144081255, consistente al medicamento *OSILODROSTAT TABX 1MG, 2 TAB VIA ORAL NOCHE No. 180, POR TRES MESES*, por encontrar reunidos los presupuestos de urgencia y a fin de evitar que se produzcan daños como consecuencia de los hechos acaecidos, tal como lo dispone el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

4.- Determinación de los derechos tutelados: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social, igualdad y dignidad humana

5.- Síntesis de la demanda:

¹ Proveído visible en índice 005 de la carpeta digital correspondiente a la acción de tutela de primera instancia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) *Hechos:*

- Indicó que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo siendo la encargada de administrar sus recursos de salud Sanitas E.P.S., también manifiesta estar diagnosticada con Síndrome de Cushing.
- A raíz de la patología que padece y al ser esta una enfermedad huérfana, le fue formulado el medicamento “OSILODROSTAT (1MG) - ISTURISA TABLETA”, a partir del día 4 de febrero del 2023, sin embargo, con ocasión trámites administrativos la EPS accionada no le ha entregado el medicamento requerido suspendiendo de esta manera su tratamiento.
- Reiteró que al padecer de una enfermedad catalogada como huérfana, requiere un tratamiento continuo y urgente, toda vez que esta patología debe ser contrarrestada rápidamente evitando un posible deterioro de su estado de salud
- Concluyó manifestando no tener los medios económicos para poder costear el medicamento que le fue formulado para tratar su enfermedad, del mismo modo, menciona que la E.P.S., al no autorizar y entregar el medicamento de forma oportuna, está poniendo en riesgo su vida, razones por las cuales solicita le sean amparados sus derechos fundamentales por medio de esta acción constitucional.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar la autorización y entrega oportuna del medicamento OSILODROSTAT (1MG) - ISTURISA TABLETA, así como disponga de todas las medidas necesarias para proceder con la entrega de los demás medicamentos que requiera para su tratamiento.
- Ordenar se garantice el tratamiento integral necesario para el manejo de su patología, incluyendo este: medicamentos PBS y no PBS, exámenes generales y especializados, hospitalización cuando el caso lo amerite, cirugías y demás, en razón de la enfermedad que padece de forma permanente y oportuna, sin lugar a cobro alguno de COPAGOS
- Prevenir a Sanitas E.P.S., para que en el futuro no le vuelvan a negar exámenes, medicamentos PBS y no PBS, que se requieran como tratamiento para el Síndrome de Cushing que le fue diagnosticado.
- Ordenar al Ministerio de Salud, facilitar a Sanitas E.P.S., la cancelación de todos los gastos en que se incurra al cumplir las órdenes dadas a partir de esta acción de tutela, a través del ADRES.

6- Informes:

- a) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
- Manifiesta que es función de la EPS, y no del ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que configura falta de legitimación en la causa por pasiva, así mismo, recordó que la E.P.S. tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna de los servicios de salud a los afiliados, como también que podrán conformar libremente su red de prestadores, razones por las cuales no se puede dejar de garantizar su atención, ni retrasarla, poniendo en riesgo la salud de estos.
 - Conforme a la normativa se ha fijado, la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ante ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios y, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

- Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, por lo que el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro, ya que la normatividad vigente acabó con dicha prerrogativa, de concederse, se estaría generando un doble desembolso a las EPS.
- Respecto al tema de la enfermedad huérfana que refirió padecer la accionante, señaló que el Ministerio de Salud y Protección Social, taxativamente las ha catalogado, así como especificó cuáles son sus características para ser consideradas, información que reposa en el Sistema de Vigilancia en Salud Pública – SIVIGILA.
- Aunado a lo anterior, indica que según la Resolución 5265 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijó el listado de enfermedades huérfanas aplicable en el país, entre las cuales se encuentra el Síndrome de Cushing, así mismo indica que los tratamientos correspondientes a estas enfermedades se realizan a cargo de la cuenta de alto costo de conformidad con el artículo 4° del Decreto 1954 de 2012.
- Por último, destaca que las personas diagnosticadas con este tipo de enfermedades requieren una especial protección y una atención calificada para las patologías que padecen, así como una protección especial por parte del estado para que se garanticen sus derechos, por lo anterior, solicitó negar el amparo requerido en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y en consecuencia desvincular la entidad.

b) EPS Sanitas S.A.S.

- En primer lugar, pone de presente que se realizó las gestiones necesarias para que el área encargada, de cumplimiento a la orden judicial consistente en la entrega del medicamento ordenado, según la prescripción médica aportada.
- Indicó que la accionante se encuentra afiliada al sistema de salud a través de Sanitas E.P.S., a su vez, presentó verificación de costos que se han generado a nombre de la usuaria, en la que afirma que se evidencia que la entidad le ha brindado todas las prestaciones médico asistenciales, correspondientes a su estado de salud.
- Respecto a la entrega del medicamento, *OSILODROSTAT (1MG) - ISTURISA TABLETA*, manifestó que no se encuentra cubierto por el PBS, por lo cual, es necesario que se diligencie formulario MIPRES, no obstante, por tratarse de una medida provisional, se hicieron los trámites necesarios para poder garantizar la dispensación de este.
- En cuanto a las cuotas moderadoras y copagos, señaló que cuenta con marcación de patología, por lo cual la accionante está exonerada de la cuota moderadora y el copago de las atenciones derivadas de la marcación por enfermedad huérfana.
- En lo que tiene que ver con el tratamiento integral, manifestó que no existe una orden médica en la cual se indiquen que se requiere un manejo integral por el síndrome que padece, resultando improcedente dicha pretensión, en virtud que a la paciente se le ha suministrado toda la atención requerida para su patología.
- Requirió la vinculación de las Droguerías Cruz Verde, con ocasión que es dicha entidad, la encargada de suministrar los medicamentos requeridos, resultando necesario que informe las razones para no dispensar el medicamento motivo de controversia, adicionalmente, resaltó que la práctica de las citas y procedimientos no dependen de su representada, devienen estos de la disponibilidad de cada IPS
- Indicó que existe fallo de tutela previo relacionado al asunto de la referencia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) de Pequeñas Causas y Competencia



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Múltiple de Bogotá, fallo en donde se negó el tratamiento integral requerido por la accionante para el síndrome de Cushing que padece.

- Manifestó que no existe una vulneración de derechos fundamentales, por lo cual, no es posible tutelar un derecho que no ha sido vulnerado, del mismo modo, insistió en que no existe una orden en la que se ordene el tratamiento integral, por lo cual no se cumplen con los requisitos constitucionales para poder otorgar el mismo, teniendo en cuenta que es el galeno tratante quien más conoce su condición de salud y no el juez de tutela, pues este no es un experto en medicina.
- Respecto a la facultad de recobro, indicó que en caso de autorizar los tratamientos y medicamentos no incluidos en el PBS, se solicita ordenar al ADRES, que cancele estos conceptos en favor de la E.P.S., por lo cual, es necesario que en la parte resolutive del fallo, en caso de conceder el amparo, se ordene dicho reembolso.
- Por último, el día 11 de marzo del año 2023, la entidad envió comunicación en donde manifestó que en cumplimiento del fallo de primera instancia, la E.P.S., procedió a realizar las gestiones necesarias para cumplir lo ordenado, esto a través del gestor farmacéutico Cruz Verde el cual gestionó la compra y entrega del medicamento, así mismo afirma que la primera entrega de tres fue dada por dicha entidad el día 10 de marzo de 2023.

c) Superintendencia Nacional De Salud

- Argumentó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva. Puesto que la vulneración de los derechos alegados no proviene de su representada, señaló que dentro de sus funciones asignadas por Ley, no se encuentra el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni prestar servicios de salud, pues dichas facultades se encuentran a cargo de la E.P.S., entre otras funciones como lo indica la ley 100 de 1993 en los artículos 177 y siguientes.
- Resaltó que esa institución no es superior jerárquico de los actores del sistema de seguridad social en salud, puesto que entre sus funciones solo están las de inspección, vigilancia y control, del mismo modo realizó una breve explicación de las funciones de las E.P.S., e I.P.S.
- Manifestó que es prevalente el concepto del médico tratante en casos de conflicto, por lo cual la E.P.S., está obligada a cumplir con lo que este ordene, adicionalmente destacó la importancia de garantizar la prestación de los servicios por la E.P.S, sin ningún tipo de interrupciones.
- Finalmente, requirió desvincular a su representada dentro del presente trámite constitucional, por cuanto se configura falta de legitimación en la causa por pasiva.

d) Fundación Santa Fe De Bogotá Hospital Universitario

- Manifestó que no existe vulneración a los derechos fundamentales por parte de la entidad, pues a la accionante se le han suministrado todos los servicios de salud que se han solicitado desde su ingreso a la institución.
- Señaló las diferencias que existen entre las E.P.S. e I.P.S, explicando que las primeras se encuentran encargadas de: (I) el registro, recaudo y compensación de la UPC, así como de la afiliación de los usuarios y, (II) la ubicación en la red de hospitales y la prestación del plan de beneficios, de otra parte explicó que las I.P.S. tienen como función brindar atenciones a los afiliados dentro de los parámetros de la ley, lo anterior según lo establecido en la ley 100 de 1993.
- Por lo anterior, Concluyó que no es obligación de su representada la autorización y cubrimiento de los servicios requeridos por los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, razones por las cuales, solicitó que se desvincule del



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

presente trámite, pues como se mencionó su representada no ha amenazado los derechos fundamentales de la accionante.

e) **Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S.**

- Indicó que la relación existente con la E.P.S. Sanitas, se circunscribe a la mera entrega de medicamentos e insumos a sus afiliados, con esto claro, procedió a indicar que el medicamento *OSILODROSTAT (1MG) - ISTURISA TABLETA*, es de requisición especial, por lo cual, no se encuentra disponible de manera inmediata, resultando necesaria requisición particular de la E.P.S., en donde se dé el visto bueno de la entrega del medicamento, aunado, indicó que el medicamento cuenta recientemente con registro sanitario INVIMA, por lo cual no se cuenta con este en el inventario.
- Resaltó que la farmacia despende de la producción y distribución por parte del laboratorio proveedor, razón por la cual una vez tenga información de su disponibilidad, se informará al Despacho, resaltó que a la fecha el medicamento no registra como autorizado por parte de la E.P.S., razón por la cual no le es permitido actuar sin que exista dicha autorización, en consecuencia, no es posible endilgarle responsabilidad a su representada.
- Solicitó denegar las pretensiones respecto su representada, para lo cual indicó nuevamente que no existe autorización por parte de la E.P.S., además de encontrarse a disposición de tiempos de entrega de un tercero.

7.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) **Consideraciones:** Concedió el amparo, teniendo en cuenta que:

- Pese a que se autorizó y se llevaron a cabo los trámites necesarios para suministrarle el medicamento a la accionante, no había sido suministrado a la fecha en la que fue proferido el fallo, aun teniendo en cuenta que en el auto de admisión de la acción se hubiera ordenado su entrega como medida provisional, en consecuencia, encontró vigente la transgresión de los derechos fundamentales de la accionante, razón por la que procede el amparo requerido.
- Encontró necesaria la concesión del tratamiento integral, en aras de garantizar la atención médica y terapéutica para el manejo de la patología de la accionante, además, de evitar el reiterado ejercicio de acciones legales dirigidas a obtener el amparo de su derecho a la salud, evitándose en consecuencia congestión en la administración de justicia.
- Consideró que al ser el Síndrome de Cushing una enfermedad huérfana, esta requiere de una atención y medicamentos especiales, razón por la que accede al tratamiento integral, de acuerdo a las órdenes que expida para el efecto su médico tratante.
- Respecto al reembolso mencionó que la EPS Sanitas está autorizada para ello, cuando los servicios no estén incluidos en el plan de beneficios. Sin embargo, deberá agotar el trámite administrativo ante la entidad correspondiente, es decir, por medio de lo descrito en el mandato legal y no otorgado mediante decisión de tutela.
- Por último, resaltó que en virtud a que no se había suministrado el medicamento ordenado en la medida provisional, resulta necesario proteger los derechos fundamentales que están siendo vulnerados, por lo cual, procedió a confirmar de manera definitiva la medida provisional otorgada.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Orden:

- Tutelo los derechos deprecados.
- CONFIRMAR DE MANERA DEFINITIVA LA MEDIDA PROVISIONAL DEL 22 DE FEBRERO DE 2023 y ORDENAR a EPS SANITAS S.A.S., que, en el término de 48 horas a partir de la notificación de la providencia, en caso de no haberlo hecho, suministre a la accionante el medicamento “OSILODOSTAT TAB 1MGM con indicación: 2 tabletas vía oral noche, fórmula para tres meses” requerido por el médico tratante.
- ORDENAR a EPS SANITAS S.A.S, otorgar el tratamiento integral a VALENTINA FORERO ARJONA, respecto de la patología denominada: “SINDROME DE CUSHING”, siempre y cuando se ordene por parte del médico tratante, buscando garantizar la continuidad de los servicios de salud, esto respecto a medicamentos, insumos, procedimientos quirúrgicos, prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC y servicios complementarios, derivados de la enfermedad citada, teniendo en cuenta la necesidad de que el médico tratante lo autorice.
- CONMINAR a la entidad accionada para que remita, copia de los documentos que acrediten el cumplimiento del presente fallo, dentro del término establecido para ello.
- DESVINCULAR del presente trámite a la FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA HOSPITAL UNIVERSITARIO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.

8.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Sanitas E.P.S., presentó impugnación indicando:

- Respecto al tratamiento integral, indicó que no existe orden medica expedida por el médico adscrito a la entidad, por lo cual no se cumplen con los requisitos constitucionales para el otorgamiento del tratamiento integral, por lo cual manifiesta que no es procedente que el Juez de tutela, sin ser experto en medicina imparta una orden en tal sentido
- Advirtió que se han prestado cada uno de los servicios médicos requeridos cumpliendo así su obligación de aseguramiento en salud de manera oportuna y eficaz, por lo cual manifestó que no procede el tratamiento integral además de afirmar que la decisión se basa en hechos futuros, aleatorios y no concretados en alguna vulneración a derechos fundamentales
- Manifestó que al brindarse el tratamiento integral por el a quo, se pone en grave riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema de Salud, privando en consecuencia del Derecho Fundamental a la Vida e integridad Física de los demás afiliados al Sistema.
- Refirió que, de llegarse a conceder a las pretensiones de tratamiento integral, se delimite exactamente para la tecnología en salud que llegue a requerir la accionante, y en caso necesitar servicios que no se encuentren contenidos dentro del PBS, sea informado por escrito, indicando que, respecto a la cobertura, se podrá obtener reembolso del ADRES por parte de la E.P.S.
- Solicitó que en caso de acceder a las pretensiones de la accionante se ordene expresamente a la ADRES que reintegre a esta Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de cada una de los servicios y tecnologías en salud NO PBS que en virtud de la orden de tutela se suministre a la accionante

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por la EPS convocada respecto del fallo de primera instancia, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida para en su lugar denegar el amparo, respecto al tratamiento integral?

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ser afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. En relación con el derecho a la salud en los términos del art. 49 de la Constitución política tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, razón por la cual, corresponde su prestación a todos los residentes en el territorio colombiano por parte del estado social de derecho de acuerdo con sus postulados.

En relación con el derecho a la seguridad social en salud, se ha resaltado que la acción de tutela es viable cuando quiera que con la actuación u omisión de los encargados de prestar asistencia médica, se ponga en riesgo al individuo o se menoscabe su dignidad humana, pues la Constitución Política precisa que se trata de un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable de todos los habitantes.

“Ahora bien, con respecto al carácter fundamental del derecho a la seguridad social, esta Corporación ha establecido lo siguiente:

“(…) una vez ha sido provista la estructura básica sobre la cual ha de descansar el sistema de seguridad social, lo cual, además de los elementos ya anotados –prestaciones y autoridades responsables–; a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela (…)”[77] (Subrayas fuera del texto original)

Por lo tanto, el derecho a seguridad social tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión, y son destinatarias de una especial protección constitucional.”

“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional[46]; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley[47].

31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte[48] ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”[49]. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan[50], a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios[51].

32. En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”[52].”²

Ahora, el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, dispuso: “*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)*”. Para cumplir dicho objetivo, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud tienen la obligación de garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al respecto nuestra Honorable Corte Constitucional, indica que: “*la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud*”³

Del concepto emitido por el galeno tratante.

Nuestra Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente de exigir de las E.P.S., la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, en consecuencia, le corresponde al galeno tratante, quien con fundamento en consideraciones médico científicas, determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación del estado de salud de sus pacientes.

Con fundamento en lo anterior, resultaría inoperante cualquier orden que emitiera el juez constitucional, encaminada en determinar que tratamiento debe seguir la accionante para el manejo de sus patologías, pues dicha actuación no corresponde a alguna de las competencias para la cual está destinado su proceder, en dicho sentido, se ha establecido la importancia del concepto emitido por el médico tratante, de donde se extrae:

“(…) En el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el galeno tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad; además está adscrito a la respectiva empresa prestadora de salud, “no obstante, la EPS correspondiente puede estar obligada a acoger la prescripción de un médico no adscrito a ella, si la entidad tiene noticia de dicha fórmula médica y no la descartó con base en información científica”⁶, pues la falta de adscripción de un profesional calificado no ha de constituir una barrera para acceder a los servicios de salud requeridos”

Específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) que se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) que se haya tenido en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) que se haya valorado adecuadamente a la persona, y haya sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como “médico tratante” (...)”⁴

² Sentencia T-144/20 del 15 de mayo de 2020 M.P. Carlos Bernal Pulido

³ Sentencia T-760/08 del 31 de julio del 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ Sentencia T-303/16 del quince de junio del 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

c.- Caso concreto:

Revisada la impugnación presentada por Entidad Promotora de Salud Sanitas, se concretan las inconformidades frente a la orden de tratamiento integral, así como se configure la orden a la ADRES del reembolso de los servicios no cubiertos por PBS

En consecuencia, y a efectos de resolver la situación suscitada para la presente instancia, resulta necesario advertir lo dispuesto por nuestra Honorable Corte Constitucional, respecto al tratamiento integral, en providencia como la T-081 de 2019, en donde se ha precisado:

- Las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. No es posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba a razón del interés económico que representan.
- Para que el juez de tutela pueda ordenar el tratamiento integral, debe verificar:
 1. Que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como, por ejemplo, demoras en el suministro de medicamentos, programación de procedimientos quirúrgicos o realización de tratamientos dirigidos a obtener rehabilitación.
 2. Existan órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.
 3. La claridad sobre el tratamiento es imprescindible dado que el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos, y está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora en salud en el cumplimiento de sus deberes.
 4. Cuando se acreditan dichos requisitos el juez constitucional debe ordenar a la EPS la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas.

En el presente asunto se advierte que:

- Al momento de proferir el fallo de primera instancia de la presente acción constitucional, no se había realizado la entrega del medicamento a la accionada por parte de la entidad, del mismo modo, se pudo evidenciar que la orden correspondiente al medicamento, no fue tramitado de manera oportuna, presentándose entonces un comportamiento negligente que contribuyó a la afectación de los derechos fundamentales de la usuaria del sistema de salud, encuadrándose en lo descrito en el numeral primero de los presupuestos necesarios para conceder el tratamiento integral.
- Fue aportada orden de medicamento por parte de la accionante, determinándose en consecuencia el tratamiento a seguir para el manejo de su patología por parte de su galeno tratante, es decir, se encuentra satisfecho el numeral segundo propuesto en precedencia, tal como se advierte subsiguientemente:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTA
ACLARATORIA HC**

**FORMULA
OSILODROSTAT TABX 1MG, 2 TAB VIA ORAL NOCHE #180
CUSHING ACTH DEPENDIENTE REFRACTARIO
FORMULA POR 3 MESES**

ANEXO MIPRES DE CONTINGENCIA 07/02/2023

Fecha de Indicación: 2023/02/04
Profesional Responsable: GONZALEZ DEVIA DEYANIRA
Registro Profesional: 52267691

Firma Prestador:

- De acuerdo al acervo probatorio recaudo, se tiene que la accionante padece de una patología definida, correspondiente al “*síndrome de Cushing*”, resultando necesario brindársele tratamiento de manera oportuna, por lo cual, el tratamiento integral otorgado por el a quo, se sustenta en las ordenes que para el efecto expida su galeno tratante, razón por la cual, el Juez de tutela no está fallando en base a eventos futuros e inciertos, como es descrito en el numeral tercero señalado en precedencia.
- Se encontró acreditada la negligencia dispuesta por el órgano de cierre constitucional para que sea procedente ordenar el tratamiento integral, por cuanto pese a ordenarse la entrega del medicamento por medida provisional, la misma resultó necesaria confirmar en el fallo, con ocasión de la demora en su entrega.

Por lo expuesto anteriormente se cumple el requisito exigido por la Honorable Corte Constitucional, necesario para que resulte procedente por parte del juez constitucional, la concesión del tratamiento integral.

Aunado, deberá advertirse que lo ordenado por el a quo, se constituye en una orden clara, no siendo indeterminada, toda vez que de manera precisa se indicó que el tratamiento integral es respecto del diagnóstico de Síndrome de Cushing que presenta la accionante, sobre este aspecto se resalta:

“En principio, la competencia para emitir un diagnóstico está en cabeza del médico tratante adscrito a la red prestacional de la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado el usuario, primero, por ser la persona capacitada en términos técnicos y científicos y, segundo, por ser el profesional que conoce el historial médico del paciente^[20]. De ahí que, su concepto sea el principal criterio para definir los servicios de salud requeridos. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el hecho de que tal concepto médico sea un criterio principal, no significa que sea exclusivo; toda vez que el diagnóstico de un médico externo tiene carácter vinculante cuando se cumplen ciertos supuestos.

Al respecto, la sentencia T-760 de 2008^[21] indicó que un concepto médico externo vincula a una EPS cuando éstas no confirman, modifican o descartan su contenido con fundamento en criterios científicos obtenidos de la valoración de un especialista adscrito a la red prestacional de la entidad o de la evaluación que haga el Comité Técnico Científico.^[22] De este modo, una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de un ciudadano cuando conoce un concepto médico particular, no lo confirma, modifica o descarta con base en criterios técnico-científicos y, además, niega las prestaciones contenidas en él, por el hecho de que lo ordenó un especialista no adscrito a su red prestacional.”⁵

Finalmente, respecto a la faculta de recobro requerida por la EPS, se pone de presente que no es deber del Juez Constitucional emitir órdenes de pago, ya que la Corte Constitucional

⁵ Sentencia T-100/16 del primero de marzo de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

preciso que las EPS están autorizadas para efectuar los cobros y recobros que procedan, sin que para el efecto dependan de decisiones del juez de tutela.

Bajo la misma línea, se ha dicho por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, que las controversias que se puedan llegar a presentar en los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales ante el Estado por prestaciones no incluidas en el PBS, se surtirán ante los jueces de los contenciosos administrativo, en dicho aspecto se resalta:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.”⁶

Conforme lo expuesto resulta pertinente confirmar la decisión proferida por parte del Juzgado Séptimo (7º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, proferido el seis de marzo del 2023.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

I.P./A.L.F.

⁶ Auto AL5049-2022 Radicación n. 89349 Acta 41 del primero de noviembre del 2022, M.P. Martin Emilio Beltrán Quintero